



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 319/2022

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 28 de julio de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Orden por la que se crea y regula el Registro Vitícola de Canarias (EXP. 270/2022 PO)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

Solicitud y preceptividad del dictamen.

1. Mediante escrito de 27 de junio de 2022 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo de Canarias ese mismo día), el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, al amparo del art. 11.1.B.b), en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), solicita dictamen en relación con el Proyecto de Orden (en adelante, PO) por la que se crea y regula el Registro Vitícola de Canarias.

2. La solicitud ha sido cursada por el procedimiento ordinario (art. 20.1 LCCC); habiéndose acompañado de cuantos antecedentes, informes y documentos constituyen el expediente tramitado al efecto (art. 22 LCCC y art. 50.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado mediante Decreto 181/2005, de 26 de julio).

3. La presente solicitud de dictamen se efectúa al amparo de lo previsto en el art. 11.1.B.b) LCCC, en cuya virtud resulta preceptivo el pronunciamiento jurídico del Consejo Consultivo cuando se trata de *“proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea”*.

---

\* Ponente: Sr. Suay Rincón.

El PO sometido a la consideración jurídica de este Organismo Consultivo, presenta una doble finalidad.

3.1. Pretende dar cumplimiento al mandato contenido en el art. 145.1 («*Registro vitícola e inventario de potencial productivo*») del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007:

*«Los Estados miembros llevarán un registro vitícola con información actualizada del potencial productivo. A partir del 1 de enero de 2016, esta obligación será aplicable únicamente cuando los Estados miembros apliquen el régimen de autorizaciones para la plantación de viñas a que se refiere el capítulo III del título I o un programa nacional de ayuda».*

Por su parte, el Reglamento Delegado (UE) n.º 2018/273, de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid, el registro vitícola, los documentos de acompañamiento, la certificación, el registro de entradas y salidas, las declaraciones obligatorias, las notificaciones y la publicación de la información notificada, y por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a los controles y sanciones pertinentes, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 555/2008, (CE) n.º 606/2009 y (CE) n.º 607/2009 de la Comisión y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 436/2009, de la Comisión y el Reglamento Delegado (UE) n.º 2015/560 de la Comisión, viene a establecer los pormenores de la información que se ha de hacer constar en el Registro vitícola y en su art. 7.2 dispone:

*«A efectos del artículo 145, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, en los Estados miembros que no apliquen el régimen de autorizaciones para plantaciones de vid pero que apliquen programas nacionales de apoyo para la reestructuración o reconversión de viñedos, la información actualizada contenida en el registro vitícola incluirá, al menos, los detalles y especificaciones simplificados establecidos en el anexo III del presente Reglamento».*

Teniendo en cuenta que *«el régimen de autorizaciones de viñedo no será de aplicación en la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias»* ex art. 2.2 del Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial de producción vitícola (en adelante, RDPPV), y que *«la Comunidad Autónoma [de*

Canarias] se acoge al programa de ayuda al sector vitivinícola, Programa de apoyo al sector vitivinícola español, PASVE (...) » -como se indica en la parte introductoria del PO-, es por lo que resulta obligada, en efecto, de conformidad con la normativa comunitaria citada anteriormente, la llevanza de este registro administrativo.

3.2. La norma proyectada, desde distinta perspectiva, desarrolla también las previsiones contempladas en el art. 28 («*Registro vitícola*») RDPPV, cuyo objeto es establecer la normativa básica en materia de potencial vitivinícola necesaria para el desarrollo de la regulación jurídica comunitaria citada anteriormente -art. 1 del Real Decreto-; y se refiere al registro vitícola de las Comunidades Autónomas [art. 28] en los siguientes términos:

*«1.- El registro vitícola de las Comunidades Autónomas contendrá información actualizada que incluirá, al menos, los detalles y especificaciones establecidos en los anexos III y IV del Reglamento Delegado (UE) n.º 2018/273 de la Comisión, de 11 de diciembre 2017.*

*2.- Además, las Comunidades Autónomas utilizarán la información gráfica y alfanumérica de identificación de parcelas del SIGPAC, previsto en el Real Decreto 1077/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el sistema de información geográfica de parcelas agrícolas.*

*3.- Se deberá recoger en el registro vitícola información sobre el destino de la producción de las parcelas, cuando se aplique el artículo 8.2, el artículo 17.3 o el artículo 22.4 del presente real decreto».*

3.3. Habiendo sido elaborado el presente PO en desarrollo de la normativa comunitaria europea y básica estatal (Disposición final primera RDPPV), procede por tanto la evacuación preceptiva del presente dictamen por parte de este Consejo Consultivo de Canarias.

## II

### Procedimiento de elaboración de la norma.

1. En el procedimiento de elaboración del PO se ha dado cumplimiento, *prima facie*, a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación; en particular, lo establecido en los arts. 128 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), en los arts. 44 y 45 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las

normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura (en adelante, Decreto 15/2016).

2. En el expediente remitido a este Consejo, además del texto del PO, consta la emisión y/o realización de los siguientes informes y trámites:

2.1. Informe de iniciativa reglamentaria, de 15 de abril de 2021, emitido por la Dirección General de Agricultura (Normas octava, apartado 1, y novena del Decreto 15/2016, de 11 de marzo). Este informe, a su vez, incorpora:

a) La justificación de la iniciativa.

b) El análisis de la iniciativa:

1.- Competencia.

2.- Adecuación a los principios de buena regulación.

3.- Estructura y contenido.

c) La memoria económica de la iniciativa (art. 44 y Disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, y normas novena, apartado primero, letra c) y decimoquinta del Decreto 15/2016).

d) Valoración de impactos:

1.- Informe de impacto por razón de género (art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, en relación con la norma novena, apartado primero, letra e) del Decreto 15/2016).

2.- Informe de impacto sobre la infancia y la adolescencia (art. 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

3.- Informe de impacto empresarial (art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la norma novena, apartado primero, letra f) del Decreto 15/2016 de 11 de marzo).

e) Procesos de participación ciudadana.

El informe de iniciativa reglamentaria es suplementado mediante la emisión de informe complementario de la Dirección General de Agricultura, de 19 de abril de 2022, por el que se incorpora la valoración de impacto en la familia (Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las

Familias Numerosas) y por razón de cambio climático (art. 26.3, letra h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, de aplicación supletoria en virtud de la disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con el art. 44 de esta última).

2.2. Sometimiento del PO al trámite de consulta pública previa (art. 133.1 LPACAP en relación con el art. 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), a través del Portal de Participación Ciudadana del Gobierno de Canarias durante el periodo comprendido entre el 21 de enero y el 10 de febrero de 2021; sin que se formularan sugerencias y/o recomendaciones ciudadanas respecto a la norma proyectada.

2.3. Informe de evaluación del resultado del proceso participativo en la elaboración del PO, evacuado por la Dirección General de Agricultura con fecha 15 de abril de 2021.

2.4. Informe de evaluación de impacto de género, de 15 de abril de 2021, emitido por la Dirección General de Agricultura (Directrices para la elaboración del informe de impacto de género aprobadas por Acuerdo de Gobierno de 26 de junio de 2017).

Asimismo, consta en el expediente -como un *«anexo [al] informe de evaluación de impacto de género»*-, el informe -de 1 de febrero de 2022- relativo al impacto de la norma proyectada sobre la identidad y expresión de género y de diversidad sexual ex art. 13 de la Ley canaria 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales.

2.5. Sometimiento del PO al trámite de información pública entre los días 6 y 27 de agosto de 2021 (art. 133.2 LPACAP y art. 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en relación con la Disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como el art. 18 de la Ley 5/2010, de 21 de junio, Canaria de Fomento a la Participación Ciudadana).

En dicho trámite no se recibieron alegaciones, tal y como se hace constar en el informe del Director General de Agricultura de 1 de febrero de 2022.

Asimismo, consta en el expediente de elaboración de la norma reglamentaria el otorgamiento de audiencia a los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, « (...) *por considerar que la norma que se propone afecta a los derechos e intereses legítimos que estos representan o están directamente vinculados a su organización*» (art. 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en relación con la Disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias). En concreto, se confirió audiencia a los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen de Vinos Islas Canarias, Valle de la Orotava, Ycoden-Daute-Isora, Valle de Güímar, Tacoronte-Acentejo, Abona, La Palma, La Gomera, Gran Canaria, Lanzarote y El Hierro. Durante este trámite de audiencia se formularon alegaciones por parte de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen de Vinos Tacoronte-Acentejo y La Palma.

2.6. Informe sobre el resultado del trámite de participación ciudadana e información pública del PO, elaborado por la Dirección General de Agricultura con fecha 1 de febrero de 2022 (art. 18.3 de la Ley 5/2010, de 21 de junio, Canaria de Fomento a la Participación Ciudadana en relación con lo dispuesto en la instrucción cuarta, punto 2º, de la Orden de 21 de diciembre de 2016, de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, por la que se dictan instrucciones para coordinar la participación ciudadana en el proceso de elaboración normativa del Gobierno de Canarias (B.O.C., n.º 252 de 29 de diciembre de 2016).

Asimismo, figura en el expediente informe evacuado por el Servicio de Producción y Registros Agrícolas de la Dirección General de Agricultura, de 27 de enero de 2022, en el que se analizan las alegaciones formuladas por los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen durante el trámite de audiencia.

2.7. Remisión, con fecha 21 de marzo de 2022, al Instituto Canario de Igualdad del PO, del informe de iniciativa reglamentaria y demás documentación complementaria, al amparo de la Directriz séptima de las Directrices para la elaboración del informe de impacto de género en los proyectos de Ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, adoptadas por acuerdo del Gobierno de Canarias de 26 de junio de 2017 (B.O.C., n.º 128, de 5 de julio de 2017).

2.8. Memoria de simplificación administrativa en relación con el PO, confeccionada por la Dirección General de Agricultura con fecha 19 de abril de 2022.

2.9. Informe de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios sobre el contenido de la norma proyectada, de 2 de mayo de 2022 [arts. 96, apartado d) y 102 del Decreto 14/2021, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, en relación con el art. 7 del Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa].

Las observaciones formuladas por esta Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios son analizadas en el informe de 9 de mayo de 2022 emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

2.10. Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, de 9 de mayo de 2022 (art. 2.2.f) del Decreto 153/1985 de 17 de mayo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias).

2.11. Informe de 10 de mayo de 2022 del Instituto Canario de Estadística (art. 5, letra h) de la Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias).

2.12. Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, de 6 de junio de 2022 (art. 20, apartado f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias).

Las observaciones efectuadas por la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias son analizadas en el informe de la Dirección General de Agricultura de 17 de junio de 2022.

3. En la tramitación de la norma proyectada se echa en falta la evacuación de los siguientes trámites:

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto (art. 24.2.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por Decreto 86/2016 de 11 de julio, en relación con la norma tercera, apartado 1.b) del Decreto 15/2016).

- Informe final de la Secretaría General Técnica de la Consejería Agricultura, Ganadería y Pesca (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, en relación con el art. 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los

Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias y la norma cuarta, apartado 1º del Decreto 15/2016).

- Consulta a los demás departamentos de la Administración autonómica (norma tercera, apartado 1, letra e) del Decreto 15/2016, de 11 de marzo).

Se echa asimismo en falta la debida constancia en el expediente de las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia por aquellas entidades y sujetos que en su caso hubiesen intervenido en el indicado trance, así como los borradores del texto normativo en preparación anteriores al que constituye el objeto del presente Dictamen. Por lo que no está de más recordar lo que a este respecto establece nuestra normativa reguladora (art. 22.1 LCC: *“Deberá facilitarse al Consejo Consultivo, juntamente con la solicitud de dictamen, cuantos antecedentes, informes y documentos constituyan el expediente”*).

### III

#### Marco competencial y rango de la norma proyectada.

1. La competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias constituye el primer y esencial presupuesto para la validez de cualquier clase de disposición proyectada, sea de rango legal, sea reglamentaria. Resulta necesario analizar si la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta o no competencia para dictar el PO que se somete a la consideración de este Consejo Consultivo.

1.1. A este respecto ha de traerse a colación ante todo lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Canarias (Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias), en tanto que instrumento normativo que concreta el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma.

En concreto, en virtud de su art. 130 («Agricultura, ganadería, aprovechamientos forestales y desarrollo rural»): «1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 149.1.13.<sup>a</sup>, 16.<sup>a</sup> y 23.<sup>a</sup> de la Constitución (...)”.

Sobre la doctrina consultiva sentada por este Organismo en relación con el reseñado título competencial -agricultura- cabe remitirse a lo manifestado en nuestros dictámenes n.º 5/2015, de 8 de enero o n.º 581/2021, de 9 de diciembre.

El art. 130 del actual Estatuto de Autonomía ha de ponerse en conexión con lo establecido en el art. 197 (*«Aplicación y desarrollo del Derecho de la Unión*

Europea») también de la norma estatutaria: *«1. La Comunidad Autónoma de Canarias, en el ámbito de sus competencias, desarrolla, transpone y ejecuta el Derecho de la Unión Europea».*

De este modo, así, pues, ha de concluirse la Comunidad Autónoma ostenta la competencia exclusiva en materia de agricultura, en virtud de lo dispuesto en el art. 130 del Estatuto de Autonomía. Y le compete por tanto la transposición o ejecución de las normas de la Unión Europea que incidan sobre la materia (art. 197).

1.2. No es óbice ello para el ejercicio de la competencia estatal de coordinación general de la economía. La Sentencia del Tribunal Constitucional 75/1989, de 8 de febrero, establece que *«este Tribunal ya ha reconocido que el ejercicio autonómico de una competencia exclusiva sobre un determinado subsector económico no excluye la existencia de una competencia estatal para establecer las bases y la coordinación de ese subsector y que el ejercicio autonómico de esa competencia exclusiva puede estar condicionado por medidas estatales, que en ejercicio de una competencia propia y diferenciada pueden desplegarse autónomamente sobre diversos campos o materias, siempre que el fin perseguido responda efectivamente a un objetivo de planificación económica».* Y se remite a la Sentencia 152/1988, de 28 de julio: *«dentro de la competencia de dirección de la actividad económica general tienen cobijo las normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, así como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector».*

En relación con la materia concreta que constituye el objeto del PO que nos ocupa, objeto de este Dictamen, la Sentencia constitucional 34/2013, de 14 de febrero, que analiza la relación de la agricultura como sector de la economía española específicamente en relación con el sector vitivinícola y las competencias de las Comunidades Autónomas, indica: *“También en el concreto sector del vino este Tribunal ha reconocido que el Estado puede en virtud de esta competencia perseguir objetivos de política sectorial”.*

Resulta especialmente ilustrativo a este respecto lo señalado acerca de este mismo pormenor que ahora nos ocupa por la Comisión Jurídica de Extremadura en sus dictámenes n.º 56/2016, de 28 de julio, y n.º 57/2018, de 25 de julio:

*«No cabe duda de que la regulación del potencial de producción vitivinícola cae de lleno en la competencia sobre agricultura, atribuida en exclusiva a las Comunidades Autónomas*

por el artículo 148.1.7ª de la Constitución, pero dicha competencia se atribuye sin perjuicio de (o de acuerdo con) la ordenación general de la economía, atribuida al Estado por el artículo 149.1.13ª: “Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”. Bajo este título competencial (genérico y transversal) dice el Tribunal Constitucional (sentencia 242/1999, que reitera doctrina de otras anteriores) “encuentran cobijo, tanto las normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de un sector concreto como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector».

1.3. Ahora bien, con ser esto cierto, la competencia estatal en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en modo alguno puede vaciar de contenido la competencia autonómica en materia de agricultura.

Y dentro así del espacio competencial que le resulta propio, la Comunidad Autónoma procede ahora a crear y regular el Registro Vitícola de Canarias.

Como hemos tenido ocasión de manifestar recientemente (dictamen n.º 550/2021, de 16 de noviembre):

*«Nada impide, en efecto, que las Comunidades Autónomas puedan crear esos registros, como instrumentos administrativos ligados a una competencia propia, en la medida en que las competencias autonómicas de que se trate «puedan verse facilitadas mediante la existencia de tales instrumentos de publicidad y de control» (STC 87/1985, FJ 3). (...) Por lo demás, la doctrina de este Tribunal ha destacado igualmente, como recuerda la STC 209/2014, de 18 de diciembre, FJ 5, que, dejando al margen el registro mercantil, que sigue a la competencia del Estado en materia de legislación mercantil ex artículo 149.1.6 CE, como ya venimos indicando desde la STC 72/1983, de 29 de julio, FJ 8, no es el título competencial del artículo 149.1.8 CE (en lo relativo a la ordenación de los registros públicos), sino la materia en cada caso comprometida, la que determina la distribución de competencias para la ordenación del correspondiente registro administrativo de que se trate».*

1.4. Inciden, asimismo, otros títulos competenciales que a la Comunidad Autónoma le cabe esgrimir en la regulación que se pretende, como los contenidos en los art. 106 (procedimiento administrativo común) y 122 («Estadística») del Estatuto de Autonomía; respecto a los cuales ha tenido ocasión de pronunciarse este Consejo Consultivo de Canarias, entre otros, en sus dictámenes n.º 345/2020, de 23 de septiembre y n.º 505/2018, de 9 de noviembre, respectivamente.

2. En cuanto al rango de la disposición normativa proyectada, conforme a lo señalado por el Estatuto de Autonomía en su art. 95:

*«1.- En el ámbito de sus competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma de Canarias ejerce, de forma íntegra, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, sin perjuicio de la concurrencia de otros títulos competenciales del Estado.*

*2.- En el ejercicio de estas competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma de Canarias puede desarrollar políticas propias en las materias afectadas, de acuerdo con los principios y derechos previstos en el presente Estatuto».*

En el supuesto analizado, el rango de la disposición normativa destinada a la creación del Registro vitícola de Canarias y al establecimiento de su régimen jurídico ha de ser reglamentario, adoptando la forma de Orden Departamental.

Así se deduce (y justifica tanto en el expediente de elaboración de la norma proyectada como en su texto introductorio) de lo dispuesto en el art. 6.2, letra c) del Decreto 110/2018, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, que confiere a la persona titular de la Consejería, dentro del ámbito de materias correspondiente a su departamento, entre sus funciones de carácter específico la de: *« (...) creación de registros agrarios y agroalimentarios establecidos en una norma legal o de derecho comunitario, así como la regulación del procedimiento de inscripción, modificación y cancelación».*

De esta manera, en aplicación de lo dispuesto en el precepto citado anteriormente, y en relación con lo establecido en los arts. 32, letra c), 34 y 37 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, se ha de concluir que a la norma que crea el Registro Vitícola de Canarias y determina su régimen jurídico le cabe adoptar la forma de Orden Departamental.

3. En definitiva, el PO examinado se dicta en ejercicio de las competencias y de la potestad reglamentaria que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, y su rango es adecuado.

## IV

### **Objeto, estructura, contenido y justificación de la norma proyectada.**

1. El PO, en sustitución del registro que actualmente está en funcionamiento, tiene por objeto la creación y establecimiento de la regulación jurídica del Registro Vitícola de Canarias (art. 1 PO).

Tal y como se indica en el informe de iniciativa reglamentaria, *«el Registro Vitícola es el instrumento técnico-administrativo para el conocimiento del potencial de*

*producción vitícola. En el registro se recoge los datos sobre la identificación, localización y titularidad de las parcelas de viñas, así como sus características: referencia catastral, variedades de uva, año de plantación, etc., todo ello de acuerdo con lo que establece el artículo 7 del Reglamento Delegado (UE) 2018/273 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017 (...)».*

El proyecto normativo analizado viene a regular el Registro Vitícola de Canarias « (...) y de los procedimientos de inscripción y modificación/actualización de los datos de las parcelas de viñedo, así como de la participación de los Consejos Reguladores del Vino de Canarias en la tramitación de los procedimientos relacionados con el Registro Vitícola».

A su vez, esta regulación del « (...) procedimiento de anotación, baja y modificación de datos de las parcelas vitícolas en el Registro Vitícola de Canarias (...) » tiene como objetivo « (...) que este sirva como instrumento que permita disponer de manera permanente y actualizada de la información necesaria para (...) el seguimiento y desarrollo del sector vitícola (...) » y «el control y gestión de las subvenciones que concede la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca al amparo del POSEI-Agrícola». Y es que «el Registro Vitícola permite obtener el mejor conocimiento de la situación real de la viticultura en Canarias. Constituye una base de datos para la explotación estadística y es un instrumento técnico de soporte para el control y gestión de las subvenciones que concede la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca al amparo del Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias (en adelante POSEI-Agrícola) que recoge las medidas de apoyo a la producción agraria canaria previstas en el Reglamento (UE) n.º 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo».

2. El PO se estructura en una parte introductoria innominada; una parte dispositiva que comprende nueve artículos; y una parte final que incluye una disposición adicional, una disposición derogatoria y una disposición final.

2.1. La parte introductoria procede, en síntesis, a identificar las normas jurídicas de diversa índole [comunitarias, estatales y autonómicas] que habilitan al dictado de la disposición proyectada -y, por ende, a la creación del registro vitícola de Canarias-, y a justificar la necesidad de la norma reglamentaria, así como a describir su objeto.

Asimismo, se afirma la adecuación de la iniciativa reglamentaria a los principios de buena regulación recogidos en el art. 129 LPACAP (y cuya aplicación a la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas confirmó en su Fundamento Jurídico séptimo, apartado b), la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 55/2018, de 24 de

mayo), por lo que el PO entiende cumplido el mandato legal establecido en dicho precepto, en orden a la justificación de la adecuación de la norma a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficacia.

Por lo demás, el texto inicial hace referencia a la competencia en cuyo ejercicio se dicta el PO.

2.2. La parte dispositiva del PO se compone de nueve artículos dedicados a la regulación de las siguientes cuestiones:

- Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.
- Artículo 2.- Creación y naturaleza.
- Artículo 3.- Información en el Registro Vitícola de Canarias.
- Artículo 4.- Acceso a la información y protección de datos.
- Artículo 5.- Actos inscribibles.
- Artículo 6.- Solicitud de inscripción o de actualización de información.
- Artículo 7.- Instrucción.
- Artículo 8.- Resolución.
- Artículo 9.- De las entidades colaboradoras.

2.3. Y la parte final del PO incorpora las siguientes disposiciones:

- Disposición adicional única. Prevé la conservación de los actos inscritos en el Registro Vitícola regulado por la Orden de 19 de marzo de 2002, en el momento de la entrada en vigor de la norma proyectada.

- Disposición derogatoria única. Establece la derogación de cuantas normas, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en la Orden. En particular, se deroga la Orden de 19 de marzo de 2002, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, por la que se regulan los procedimientos de consulta, modificación de datos e inclusión de parcelas de viñedo en el Registro Vitícola.

- Disposición Final única. Ordena la entrada en vigor de la norma proyectada al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

3. En lo que atañe a la justificación de la norma proyectada, el informe de iniciativa reglamentaria de 15 de abril de 2021 se pronuncia en unos términos que ya ha habido ocasión de destacar:

«El artículo 145 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007, obliga a los Estados miembros a llevar un registro vitícola si aplican el régimen de autorizaciones para la plantación de viñas o un programa nacional de ayuda al sector vitivinícola. Este registro debe contener información actualizada sobre el potencial productivo de la totalidad del Estado miembro, en el caso de España, incluye al conjunto de las Comunidades Autónomas, incluidas las Islas Canarias.

El Registro Vitícola es el instrumento técnico-administrativo para el conocimiento del potencial de producción vitícola. En el registro se recoge los datos sobre la identificación, localización y titularidad de las parcelas de viñas, así como sus características: referencia catastral, variedades de uva, año de plantación, etc., todo ello de acuerdo con lo que establece el artículo 7 del Reglamento Delegado (UE) 2018/273 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid, el registro vitícola, los documentos de acompañamiento, la certificación, el registro de entradas y salidas, las declaraciones obligatorias, las notificaciones y la publicación de la información notificada, y por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los controles y sanciones pertinentes, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 555/2008, (CE) n.º 606/2009 y (CE) n.º 607/2009 de la Comisión y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 436/2009 de la Comisión y el Reglamento Delegado (UE) 2015/560 de la Comisión.

La Orden de 19 de marzo de 2002, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, regula los procedimientos de consulta, modificación de datos e inclusión de parcelas de viñedo en el Registro Vitícola (B.O.C. n.º 38, 25.03.2002). Sin embargo, desde la entrada en vigor de la Orden de 19 de marzo de 2002 se han sucedido numerosos cambios normativos de importancia, debido fundamentalmente al desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación que afectan profundamente a la forma y contenido de las relaciones de la Administración con los ciudadanos y las empresas. Dichos cambios tienen su reflejo en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que considera que la tramitación electrónica debe constituir la actuación habitual de las Administraciones.

Asimismo, la simplificación administrativa impuesta por la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, que tuvo su reflejo en el Decreto Territorial 48/2009, de 28 de abril, por el que se establece en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa, exige la aprobación de una nueva norma que acometa una auténtico proceso de racionalización, simplificación, reducción de cargas y mejoras de la regulación del referido Registro.

*Por otra parte, la regulación contenida en la Orden de 19 de marzo de 2002 de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, ha quedado desfasada como quiera que mediante el Reglamento (CE) n.º 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión (Programa POSEI), estableció que el régimen transitorio de derechos de plantación de viñedo se aplicaría en las Islas Canarias hasta el 31 de diciembre de 2012, momento en que dicho régimen desapareció, y el artículo 2.2 del Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial de producción vitícola (BOE n.º 262 de 30.10.2018), dispone que el régimen de autorizaciones de viñedo no será de aplicación en la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias.*

*El artículo 28 del citado Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, establece que el registro vitícola de las comunidades autónomas contendrá información actualizada que incluirá, al menos, los detalles y especificaciones establecidos en los anexos III y IV del Reglamento Delegado (UE) n.º 2018/273 de la Comisión, de 11 de diciembre 2017. Además, las comunidades autónomas utilizarán la información gráfica y alfanumérica de identificación de parcelas del SIGPAC, previsto en el Real Decreto 1077/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el sistema de información geográfica de parcelas agrícolas».*

En idéntico sentido se pronuncia el propio texto introductorio del PO.

Así pues, son evidentes razones de adaptación y/o actualización a la normativa -comunitaria y estatal- vigente en materia vitícola y de procedimiento administrativo común, así como de simplificación administrativa, las que justifican la necesidad del presente proyecto normativo por el que se crea y regula el Registro Vitícola de Canarias. Y es que, como se indica en el expediente remitido a este Organismo consultivo -folio 67-, *«existe una necesidad objetiva de adecuar el Registro Vitícola de Canarias a los nuevos cambios normativos habidos con posterioridad a la entrada en vigor de la Orden de 19 de marzo de 2002, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, por la que se regulan los procedimientos de consulta, modificación de datos e inclusión de parcelas de viñedo en el Registro Vitícola (...)»*; entre otros, los establecidos en la normativa comunitaria y estatal -básica- en materia vitícola, de procedimiento administrativo común y de simplificación administrativa.

En atención a estas circunstancias, *« (...) se ha considerado más conveniente derogar la Orden de 19 de marzo de 2002, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, por la que se regulan los procedimientos de consulta, modificación de datos e inclusión de parcelas de viñedo en el Registro Vitícola, y dictar una nueva norma por la que se regule el procedimiento de anotación, baja y modificación de datos de las parcelas*

*vitícolas en el Registro Vitícola de Canarias que dé respuesta a las necesidades del sector del vino en Canarias, y que cumpla con la necesidad de simplificar y racionalizar los procedimientos administrativos mediante la eliminación de cargas al administrado y con las exigencias planteadas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto a la tramitación electrónica de los procedimientos, así como para adecuar el registro al nuevo entorno normativo» -folios 68 y 69-.*

## V

### Observaciones al contenido del PO.

#### Consideraciones de carácter formal.

Se aprecia en el cuerpo de la disposición proyectada la utilización de conceptos (como, por ejemplo, *«persona viticultora»* -art. 4.1 y 7.3-, *«explotación»* -art. 3.3, 5.1 y 7.3- *«parcela vitícola»* o, simplemente, *«parcela»* -arts. 4.1, 5.1 y 6.1 y 4-) que no aparecen definidos y/o que carecen de contenido o descripción propia. Resultaría conveniente incorporar al PO un precepto (en la parte dispositiva del texto -letra c), apartado segundo de la norma vigesimoprimera del Decreto 15/2016-) destinado a la delimitación/concreción de tales términos en aras de la seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

En aras también de la protección de la seguridad jurídica (art. 9.3 CE), debe evitarse la cita de normas concretas, o bien, de hacerlo, debe añadirse el siguiente texto: *«o norma que la sustituya»*. Y ello a fin de evitar los problemas de obsolescencia que podría conllevar un posible cambio normativo sobrevenido (entre otros, dictamen n.º 146/2022, de 19 de abril).

#### 2. Consideraciones de naturaleza sustantiva o de fondo.

##### Parte expositiva.

La parte expositiva inicial de la norma debería denominarse *“Preámbulo”*, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 de la norma décima y undécima del Decreto 15/2016.

Por otra parte, la mención contenida en el párrafo quinto es incorrecta, debiendo entenderse realizada al art. 7.2 del Reglamento Delegado (UE) 2018/273, de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid, el registro vitícola, los documentos de acompañamiento, la certificación, el registro de entradas y salidas, las declaraciones

obligatorias, las notificaciones y la publicación de la información notificada, y por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los controles y sanciones pertinentes, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 555/2008, (CE) n.º 606/2009 y (CE) n.º 607/2009 de la Comisión y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 436/2009 de la Comisión y el Reglamento Delegado (UE) 2015/560 de la Comisión (véase en este mismo sentido lo dispuesto en el art. 28.1 RDPPV, y lo indicado por el art. 3 del propio PO):

*«2. A efectos del artículo 145, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, en los Estados miembros que no apliquen el régimen de autorizaciones para plantaciones de vid pero que apliquen programas nacionales de apoyo para la reestructuración o reconversión de viñedos, la información actualizada contenida en el registro vitícola incluirá, al menos, los detalles y especificaciones simplificados establecidos en el anexo III del presente Reglamento».*

En cuanto a su párrafo sexto la referencia que efectúa al « (...) apartado 2 del mismo artículo 28.2 del Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre (...) » resulta reiterativa. Además, al ser la primera vez que se menciona dicho texto normativo, se hace necesario introducir su denominación completa: *«Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial de producción vitícola»*. Y, en fin, la alusión al “SIGPAC”, para que resulte comprensible, habrá de venir acompañada de la referencia al Real Decreto 1077/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el sistema de información geográfica de parcelas agrícolas -tal y como prevé el propio art. 28.2 RDPPV-.

### **Artículo 1**

El *apartado primero* de este artículo ha de incorporar, al ser la primera vez que se introduce la referencia al *«Registro Vitícola de Canarias»*, la mención a las siglas que resultan de aplicación: *«(en adelante, RVC)»*. Eliminandose, en consecuencia, la alusión que se efectúa a este respecto en el art. 2.1 PO.

### **Artículo 3**

Se ha de corregir la sistemática interna del presente artículo, por cuanto se incorpora un apartado tercero (*«3. La información recogida en el RVC (...) »*) que no viene antecedido de los correspondientes *apartados primero* y *segundo*.

Por otro lado, en relación con el *apartado tercero*, este precepto ha de limitarse a señalar que la información recogida en el RVC *“no constituye ni genera derechos*

*particulares (...) procedimientos correspondientes*”, sin incluir la admonición inicial de que la información recogida en el RVC “*no presupone la validez de la misma*” por la confusión y equivocidad que pudiera generar esta expresión.

#### **Artículo 5**

En cuanto a su *apartado primero*, los actos susceptibles de inscribirse en el registro son el alta de explotaciones y parcelas y vitícolas, así como sus correspondientes actualizaciones y cancelaciones.

Por otro lado, en relación con la referencia expresa que se efectúa en el *apartado segundo* de este precepto a la actual «*Dirección General de Agricultura*» -incardinada en el vigente organigrama de la Administración autonómica canaria-, se ha reiterar lo manifestado por este Consejo Consultivo, entre otros, en su dictamen n.º 190/2021, de 19 de abril:

*« (...) se ha de indicar que la opción por la denominación formal de los órganos administrativos permite su perfecta identificación, pero puede quedar desfasada con mayor o menor rapidez como consecuencia de una reestructuración administrativa o incluso, simplemente, de un cambio en su denominación. A la inversa, la opción por la referencia genérica al ámbito competencial parece más perdurable en el tiempo. Resulta conveniente por eso, en términos generales, que se eliminen las determinaciones de órganos concretos y se sustituyan por referencias genéricas a los órganos o servicios competentes».*

Consideración jurídica que, asimismo, resulta aplicable a lo dispuesto en otros preceptos concordantes (v.gr., arts. 6.2 y 8.1 PO).

#### **Artículo 6**

El *apartado primero* de este artículo se encarga de regular las « (...) *solicitudes para la inscripción de parcelas vitícolas o actualización de la información del RVC (...)* »; no así, para su cancelación -en coherencia con lo dispuesto en el apartado primero del art. 5-. Circunstancia esta que debiera ser convenientemente enmendada en el texto normativo.

#### **Artículo 8**

En lo que atañe al cómputo del plazo para resolver (*apartado primero* del precepto analizado), se ha de incorporar lo dispuesto en el art. 21.3, letra b) LPACAP (“*desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico*”).

### Disposición adicional única

No se corresponde la rúbrica el contenido de esta disposición (conservación de actos inscritos en el registro precedente); así que aquella ha de acomodarse a este.

3. Es aconsejable, por último, proceder a una revisión general del texto del PO para corregir las diversas deficiencias observadas en su redacción.

En este sentido, se advierten incorrecciones relativas a los siguientes aspectos:

a) Utilización de siglas: estas habrán de figurar entre paréntesis (v.gr., « (...) Programa de apoyo al sector vitivinícola español (PASVE) (...) »; art. 2.1: « (...) (en adelante, RVC)»); b) Puntuación del texto (v.gr., párrafo tercero del texto introductorio: «No obstante(.)»; párrafo cuarto de la parte introductoria: «Asimismo(.) la simplificación (...) »; párrafo décimo de la parte expositiva: « (...) y por aplicación de este principio(.) (...) »; art. 6.3: « (...) podrá hacer(.) en cualquier momento, (...) » y «Asimismo(.) constará que la inexactitud (...) »); le falta también el punto final al art. 9.1; y ha de eliminarse, en cambio, la coma en el art. 8.1 " (...) agricultura, dictará (...) "; c) Utilización excesiva del conector lingüístico «que»; véase en este sentido, el párrafo tercero del texto introductorio del PO: « (...) que afectan (...) que tienen (...) que considera (...) que aconseja (...) »; d) Uso no uniforme de las mayúsculas y minúsculas (v.gr., "registro vitícola" frente a "Registro Vitícola"; "registro" frente a "Registro"; "orden" frente a "Orden"); e) Discordancia de género (v.gr., párrafo séptimo de la parte expositiva: « (...) se considera oportuno que los Consejos Reguladores de Vinos de Canarias actúen como entidades colaboradas d(sic: colaboradoras) [dada] su condición de corporaciones de derecho público a los [las] que se les atribuye(.) entre otros fines y funciones, (...) »; párrafo undécimo de la parte introductoria: « (...) durante la tramitación de esta disposición han sido consultadas [consultados] los Consejos Reguladores del Vino de Canarias (...) »); f) Acentuación (v.gr., art. 3.3: «cuáles»; art. 9.1: «Vit(i)cola»); g) Concordancia entre el uso del singular y el plural (v.gr., art. 5.1: « (...) las información (...) »; art. 6.4: « (...) denominaciones de origen calificada(s)» y « (...) se considera técnico competente quienes estén (...) »; art. 7.1: «Los actos de instrucción (...), se llevará(n) a cabo (...) »); disposición adicional única: " (...) los actos inscritos (...) regulado(s) (...) ", disposición esta última, por otro lado, a la que también le falta la proposición "de" en "Dirección General Agricultura", así como añadir "de Canarias" después de "Registro Vitícola"; y, en fin, ya por último, debe corregirse la redacción del art. 8.3: "En los procedimientos iniciados a solicitud de la

*persona interesada, el trascurso del plazo previsto en el apartado, 1 anterior, sin que se haya (...) " .*

## C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Orden, por el que se crea y regula el Registro Vitícola de Canarias, se adecua a los parámetros de constitucionalidad y de estatutoriedad que resultan de aplicación, así como al resto del ordenamiento jurídico. No obstante, se formulan diversas observaciones al mismo.